*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 51, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en la Competencia "Bazán" (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos 342:509.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 51.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis